

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01973, indicando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea....

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S):** ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL P.H.  
**DEMANDADO(S):** NANCY CHALJUB Y CIA LTDA.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2018-01973 – 00  
**ASUNTO:** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante en el proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado, posterior a surtirse el traslado de la liquidación de crédito presentado por ambas partes, mediante providencia calendada 01 de octubre de 2021, procedió a modificar la mencionada liquidación por cuanto ninguna de las dos se ajustaba a derecho.

Dentro del término de la ejecutoria del auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, indicando que el Despacho incurrió en un error al momento de decidirla, por cuanto no se incluyeron los valores que por concepto de abonos se habían plasmado en el memorial mediante el cual se le descorrió el traslado a la liquidación que había sido presentada por la parte demandada.

Surtido el traslado de rigor sin que hubiere pronunciamiento alguno de la parte demandada, este Juzgado siguiendo lo establecido para el recurso de reposición procederá a pronunciarse. En el escrito presentado, el recurrente solicita lo siguiente:

- Que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples modifique la liquidación del crédito, en el sentido de tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada posteriores al 27 de mayo de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa y luego de realizar un estudio exhaustivo al expediente, se observa que mediante auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de noviembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$14.009.167 por cuotas en mora además de las que se causaren en el transcurso del proceso, así como también los intereses respectivos que se produjeran por ambos conceptos; dichos valores fueron modificados en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que se reconoció un pago parcial de la obligación.

Con base en lo anterior, y una vez presentadas por ambas partes la liquidación de crédito respectiva, este Juzgado por considerar que ninguna de ellas se ajustaba a la verdad procesal, mediante auto del 01 de octubre de 2021 procedió a la modificación de la misma. No obstante lo dicho, se advierte que al realizarse los cálculos aritméticos correspondientes para decidir lo pertinente, no se tuvo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante en relación a los abonos efectuados por la demandada con posterioridad a la fecha 29 de mayo de 2019; recordemos que en esa fecha se produjo el último abono reconocido en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, de la lectura de todo lo desplegado al interior del proceso y revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, se le otorga razones suficientes al togado para reponer la decisión objeto de recurso, puesto que se manifestó de su parte que la demandada realizó 18 abonos entre junio de 2019 hasta noviembre de 2020 por valor de \$17.011.649 y que como se dijo en el párrafo anterior, estos no fueron tenidos en cuenta al momento de decidir la liquidación del crédito; sin embargo, la reposición deberá ser parcial, ya que si bien se tendrán en cuenta dichos pagos para cada una de las fechas en las que fueron realizados y deberán ser incluidos en la liquidación que se encuentra en firme, no ocurre lo mismo con las demás sumas expresadas en la liquidación de crédito presentada por el demandante, pues dichos valores siguen sin ajustarse a la verdad procesal.

En aras de rectificar los errores en la liquidación que ya se encuentra decidida y que hoy es objeto de reposición, procederá el Juzgado nuevamente a realizar los cálculos correspondientes, conforme a lo arriba indicado; revocando parcialmente la liquidación decidida única y exclusivamente para incluir los abonos antes mencionados y a fin de actualizar los intereses moratorios hasta la presente decisión, corrección que se itera, solo emerge en virtud de la imputación de la suma de \$17.001.649 como abonos realizados con anterioridad a la decisión de la liquidación que ya se encuentra en firme, quedando así:

<b>CAPITAL</b> (facturas entre marzo/2018 y noviembre/2020)	<b>INTERESES MORATORIOS</b> (desde 27/11/2020 hasta 31/01/2022)	<b>COSTAS PROCESALES</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 32.499.704	\$ 10.348.869	\$ 722.000	<b>\$ 43.570.573</b>

Una vez realizada la presente liquidación, este Despacho manifiesta que la liquidación de crédito que quedará en firme es por la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 43.570.573).**

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia adiada 01 de octubre de 2021, emanada por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, la cual modificó y aprobó de oficio la liquidación de crédito.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito efectuada en el presente auto, modifica y aprueba la liquidación realizada mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d89a6bb1c78f61e4cfb81da789e81573d9571a0b9a7ee7284b708f09cfacd6**

Documento generado en 02/02/2022 12:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**